

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS			
Fecha/hora gestión	17/06/2026 11:00	Fecha/hora resolución	17/06/2026 14:28	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001108	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102504	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	REACTIVOS DE HORMONAS Y PRUEBAS ESPECIALES			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001148	27/05/2026 16:33	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la empresa **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000001148), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra de las modificaciones al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000002-0001102504** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de **“reactivos de hormonas y pruebas especiales”**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000769 de las once horas cincuenta y un minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001148 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aun cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quien impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL ALLANAMIENTO ACORDADO POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000001148):

A) SOBRE EL ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allane a los requerimientos de la empresa objetante, entiende este órgano contralor que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia al allanamiento de la Administración al recurso del objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en la pretensión de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000001148)

N ^o . TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
13. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS EQUIPO, viñeta No. 10. La recurrente solicita se ordene a la Administración corregir de forma expresa y coherente la contradicción interna del pliego de condiciones que mantiene el uso de puntas descartables.	“Con capacidad de autolimpieza en el muestreo o bien y puntas descartables (lavados especiales para disminuir problemas de contaminación en la sonda o pipeteador). Debe usar cubetas de reacción o copas desechables”	Con lugar: la Administración se allana en forma total a la propuesta de la empresa recurrente de eliminar el uso de puntas descartables.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar este extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000001148), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL EXTREMO PLANTEADO EN EL RECURSO DE LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000001148):

i) Sobre lo dispuesto en la cláusula prevista en el apartado 10.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REACTIVOS, en cuanto a la justificación de restringir el uso de la matriz de biotina-estreptavidina:

Criterio de la División: la cláusula impugnada del pliego de condiciones dispone desde la primera versión del pliego de condiciones lo siguiente: *“El fundamento de las pruebas será reacciones químicas de quimioluminiscencia y/o electro quimioluminiscencia o metodologías semejantes que no utilice matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de los pacientes. Aportar constancia donde se certifique que la tecnología ofertada cumple con este requisito”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo “7 Pliego de condiciones definitivo 31 de marzo (4) FIRMADO 3 mqc (1) (modificado).pdf (4.64 MB)”).

Ahora bien, es necesario analizar lo resuelto por este órgano contralor en la primera ronda de impugnación de dicha cláusula cartelaria. Así las cosas, en esa primera ronda, este órgano contralor resolvió los recursos de objeción presentados mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00751-2026**, misma que en la parte que interesa ha señalado lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, resulta deber de la Administración considerar los elementos de prueba traídos por las recurrentes, a efecto de respaldarla decisión de mantener incólume la redacción actual del pliego de condiciones. En este sentido, no solamente es necesario la valoración de la prueba aportada por las recurrentes, sino desarrollar argumentos puntuales aportados por la CCSS en la respuesta a la audiencia especial y que pueden resultar motivos trascendentes para mantener la restricción con respecto a dicha matriz. / Entre los elementos objetivos brevemente señalados por la CCSS que podría ampliar para justificar la actual especificación técnica dispuesta en el pliego de condiciones se encuentran: / Los elementos relacionados con la seguridad del paciente en cuanto a la realización de los controles preanalíticos, mismo que considera no resultan viables con respecto a la capacidad instalada con que cuenta actualmente la Administración (personal, espacio físico, entre otros). La CCSS omite motivar técnicamente las implicaciones de realizar dichos controles, de cara a la capacidad instalada con la que cuenta cada centro médico, así como las consecuencias por los errores humanos que puede generarse en la realización de dichas actividades de control; lo anterior, por cuanto resulta un aspecto intrínsecamente relacionado con minimizar un riesgo en la salud del paciente por un diagnóstico erróneo y por ende en el cumplimiento del interés público inmerso en la satisfacción de la necesidad institucional. / Asimismo, la recurrente -CAPRIS S. A.- habla que existe una excepción con respecto al uso de la matriz para pruebas urgentes como la Troponina I, aspecto que la CCSS no responde en su audiencia especial; en este sentido, la Administración deberá analizar esa supuesta excepción y determinar por ejemplo si efectivamente la matriz requerida en el pliego de condiciones obedece la opción que resulta funcional para todas las pruebas -incluyendo las catalogadas de urgencia-, razón por la cuál (sic) se estima conveniente adquirir ese tipo de matriz específica. / En ese mismo contexto, la Administración no justifica de manera contundente el tema de la capacidad operativa, en cuanto a las implicaciones prácticas por posibles errores en el momento de depender de los datos sobre el consumo de biotina por parte del paciente; lo anterior por cuanto la CCSS señala que existen limitaciones en cuanto a la determinación de un dato exacto; ello por temas en la entrevista de los pacientes por el personal de la Administración, posibles inexactitudes del propio usuario, lo cual puede generar errores en el diagnóstico de este tipo de pruebas, con consecuencias para la salud del enfermo./ (...)”*

En ese contexto, según lo señalado por parte de la Contraloría General de la República se le ordenó a la CCSS el deber de valorar las pruebas aportadas por las recurrentes -en esa primera ronda Capris S. A. y la actual objetante- a efecto de desarrollar argumentos puntuales que justifiquen mantener las restricciones sobre el uso de la *“matriz de biotina-estreptavidina”* como parte de las bases del concurso.

Así las cosas, nótese que se consignó la obligación a la Administración de motivar técnicamente las implicaciones de realizar controles preanalíticos de cara a su capacidad instalada (limitaciones de personal y espacio físico), debiendo explicar y justificar las consecuencias y riesgos a la seguridad del paciente que surgirían por errores humanos, mismos que podrían desencadenar en diagnósticos equivocados.

Asimismo sobre las limitaciones de su capacidad operativa al momento de recopilar datos exactos de los pacientes (por ejemplo, mediante entrevistas sobre el consumo de suplementos nutricionales como biotina), demostrando cómo las inexactitudes u omisiones en esta información pueden traducirse en errores de diagnóstico perjudiciales para la salud del enfermo.

Finalmente, dado que en esa oportunidad la recurrente Capris S. A. había señalado la excepción en el uso de esa matriz ante pruebas urgentes como la Troponina I, se le ordenó a la CCSS referirse a ese tema como posible justificación para excluir la misma, principalmente en el hecho que no resultaba una opción funcional para todos los tipos de pruebas.

Bajo lo expuesto, la CCSS mantuvo incólume la redacción del pliego de condiciones en este sentido, disponiendo la justificación técnica de la exclusión de dicha matriz en el Anexo No. 5 del mismo documento, según lo consignado en la referencia *"Justificación técnica sobre la cláusula dispuesta en el apartado 10.1.1 características técnicas reactivos, referente a la interferencia por biotina"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "9 2026 Pliego VF 14-05-2026.pdf (5.08 MB)").

En dicho anexo, se puede resumir como razones por las cuales la CCSS considera necesario mantener incólume la especificación técnica, los siguientes elementos:

a) Mantiene que existe un riesgo clínico en el uso de dicha matriz, según se evidencia por advertencias de organismos internacionales como la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos en adelante FDA y la Agencia Europea de Medicamentos en adelante EMA; ambos que advierten que dicha interferencia puede generar resultados incorrectos.

b) Menciona que esa interferencia está asociada con manejos inadecuados de pacientes y eventos adversos graves, incluso de mortalidad debido a *"resultados falsamente bajos en determinaciones de troponina"*. Además, afecta a múltiples pruebas endocrinas (TSH, hormonas tiroideas y sexuales), no limitándose a exámenes urgentes.

c) Indica la limitación de la CCSS en cuanto a los controles preanalíticos, por temas asociados a:

No hay un periodo uniforme ni predecible para la eliminación de la biotina del organismo del paciente.

Faltan datos suficientes para establecer recomendaciones confiables sobre pacientes que consumen altos niveles de biotina.

Es muy difícil identificar a los pacientes en riesgo debido a que la biotina está en suplementos de amplio uso y muchas veces el paciente no reporta su consumo (o lo desconoce) durante la entrevista (anamnesis clínica).

d) Sobre la capacidad operativa y recurso humano de la CCSS: argumenta que sus laboratorios en Upala, Guatuso y La Cruz presentan limitaciones de personal (por ejemplo solo dos técnicos para más de 100 pacientes en Guatuso). Debido al escaso tiempo por paciente, es inviable hacer entrevistas detalladas para detectar consumo de biotina, elevando la probabilidad de que pasen inadvertidos falsos resultados.

e) Cita que el consenso de las autoridades y agencias regulatorias *"recomiendan que, ante el riesgo de interferencia, se utilicen metodologías alternativas no susceptibles a este fenómeno"*, apoyando la prohibición impuesta por la institución.

En razón de lo anterior, la CCSS indica que la exclusión de estas metodologías no es una limitación arbitraria a la libre competencia, sino que establece un requisito técnico justificado para asegurar que las tecnologías ofertadas minimicen riesgos clínicos comprobados. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "9 2026 Pliego VF 14-05-2026.pdf (5.08 MB)").

Para esta segunda ronda de impugnación, la **recurrente** señala la falta de motivación de la CCSS en su justificación técnica, por cuanto le correspondía desvirtuar la prueba aportada por su representada en la primera ronda de impugnación. Menciona que la interferencia por biotina no es un defecto inevitable de la matriz biotina-estreptavidina, sino que depende de la arquitectura de diseño del ensayo y los niveles de tolerancia validados por cada fabricante, de acuerdo con organismos como la FDA. Indica que las autoridades regulatorias mundiales no prohíben el uso de metodologías basadas en biotina, sino que exigen su adecuada validación y transparencia, requisitos que los productos de su empresa cumplen; cita que la propia institución utiliza actualmente sistemas con esta tecnología (marca Siemens, modelo Atellica) específicamente el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y en el CAIS de Vázquez de Coronado sin haber registrado incidencias de falsos positivos o negativos atribuibles a la biotina. Asimismo que la CCSS omitió realizar un estudio técnico que demuestre la supuesta inviabilidad de los controles preanalíticos o de los controles de calidad internos y externos para medir y gestionar el desempeño de la prueba.

La **CCSS** menciona que tal y como lo señala la prueba de la propia recurrente, existe un riesgo con el uso de dicha matriz que se puede mitigar o reducir mediante controles preanalíticos, lo cual demuestra que subsiste un riesgo residual que la institución no está obligada a asumir, considerando que pone en peligro la salud de los pacientes. Menciona que no puede garantizar de manera uniforme la aplicación de controles preanalíticos en toda su red institucional; ello basado en factores como el alto volumen de atención, las limitaciones de recurso humano y la dependencia de la entrevista al paciente, misma que se considera una fuente potencial de error humano. Indica que la CCSS sigue el principio de prevención y prudencia sanitaria, dado que no debe esperar a que ocurra un evento adverso local o fatal para tomar medidas preventivas. En el caso de la Troponina I, menciona que un error metodológico causaría un retraso terapéutico o un egreso inapropiado, con un potencial desenlace fatal. Por último señala que en otras licitaciones recientes de la CCSS, como las del Hospital de San Carlos, el Área de Salud de Cañas y de Naranjo se ha restringido el uso de la matriz.

Visto lo anterior, observa este órgano contralor que la CCSS no ha enfocado dentro de su justificación técnica para mantener la cláusula impugnada, alguna mención específica con respecto a la prueba de la empresa recurrente presentada en la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones. No obstante lo anterior, la CCSS ha señalado las razones por las cuáles estima conveniente continuar con la exclusión del uso de dicha matriz.

Pese a lo antes señalado, es necesario recordar que nos encontramos ante una segunda ronda de impugnación del pliego de condiciones. En ese sentido, el deber de fundamentación de la recurrente exigía que esta no solo pretendiera que la CCSS desvirtuara la prueba aportada en la primera ronda, sino que le correspondía demostrar la improcedencia de las justificaciones técnicas contenidas en el Anexo No. 5 en contra de su pretensión, por cuanto las mismas forman parte integral de la nueva versión del pliego de condiciones.

Consecuentemente, recae sobre la recurrente el deber de fundamentación al tener que desvirtuar las justificaciones técnicas de la Administración, especialmente aquellas referidas a la capacidad instalada requerida para evitar la emisión de falsos diagnósticos al utilizar la matriz pretendida por la objetante. El argumento del recurrente -basado en la operación de su equipo en dos centros usuarios de la CCSS, siendo uno de ellos de los hospitales más grandes del país- resulta improcedente por falta de comparabilidad; la idoneidad del equipo no puede abstraerse, sino que debe acreditarse frente a la realidad de la infraestructura particular del Hospital de Upala y de las Áreas de Salud de Guatuso y La Cruz. Por lo tanto, el recurrente falla en probar la viabilidad técnica de la validación analítica en atención a la capacidad instalada específica de la CCSS en dichos centros rurales.

Asimismo, si bien la recurrente menciona el uso de su equipo marca Siemens, modelo Atellica, en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y el Área de Salud de Vázquez de Coronado, omite acreditar la existencia de un nexo causal entre las capacidades del equipo y cómo ello contrarresta la incidencia del posible error humano. Los controles alegados por la recurrente forman parte de la fase preanalítica, cuyos mecanismos de mitigación del riesgo no dependen de la tecnología automatizada del equipo, sino de variables operativas y externas, entre las que destacan la rigurosidad en las entrevistas clínicas y la trazabilidad de factores de interferencia del paciente (como el consumo de biotina); elementos objetivos que escapan al control del dispositivo y se agravan al considerar por ejemplo que el personal de la CCSS se encuentra limitado hasta en un tiempo de atención por paciente.

En esta misma línea, bajo el amparo del **principio de prevención en salud pública expuesto por** la CCSS se respalda mantener la restricción en el uso de esa matriz de biotina, siendo que con dicha especificación técnica aduce se garantiza la mayor seguridad y minimiza el riesgo para los usuarios. Ante esto, la carga de la prueba quedó a cargo de la recurrente, quien debió acreditar mediante criterios objetivos que su tecnología anula el riesgo asociado a esa matriz de biotina. Nótese que en este sentido, este órgano contralor prioriza el criterio técnico de la Administración de optar por la alternativa científicamente más segura; una premisa legal y técnica que no fue rebatida por los argumentos ni por la prueba aportada por la objetante en ambas rondas de impugnación.

Lo anterior, por cuanto es un hecho no controvertido que las partes acuerdan la existencia de un riesgo potencial, siendo que la objetante lo califica como no significativo, pero sin acreditar técnicamente los mecanismos con los que cuenta actualmente los centros usuarios de la CCSS objeto de este concurso, para mitigar mediante controles analíticos razonables el mismo; desvirtuando los problemas señalados en cuanto a la capacidad instalada de la CCSS, los plazos de atención de los pacientes, la posibilidad de errores humanos por la información recopilada entre los mismos usuarios entre otros.

Asimismo, se evidencia que el argumento de la recurrente se circunscribe a alegar la ausencia de prohibiciones internacionales y a defender las condiciones particulares de su propuesta técnica (marca Siemens, modelo Atellica). Con esto, la objetante pierde de vista que las especificaciones técnicas del pliego se dictan en función del interés público y de la generalidad de los oferentes. En este caso, abrir la especificación técnica para permitir el uso de dicha matriz generaría un riesgo indeterminado, pues la recurrente no demostró que las demás opciones de este tipo de reactivos puede garantizarse que no tendrán la incidencia de *"falsos positivos o falsos negativos"*. En consecuencia, prevalece el criterio de la CCSS de mantener un estándar riguroso, anteponiendo el principio de seguridad del paciente sobre las expectativas comerciales de la oferente.

Finalmente, la recurrente incurre en una omisión argumentativa al evadir por completo el impacto de su propuesta en las pruebas de carácter urgente. Este cuestionamiento técnico incluso fue señalado oportunamente por la empresa objetante Capris S.A. desde la primera ronda de impugnaciones. En ese sentido, le correspondía a la recurrente demostrar que el uso de esa matriz no resulta incompatible para el caso de pruebas para urgencias médicas. Lo anterior, dado que puede evidenciarse un doble riesgo: un riesgo inminente para la salud de los pacientes ante demoras críticas en el diagnóstico, y una lesión al principio de eficiencia, economía y orientación a resultados, puesto que obligaría a la CCSS a realizar compras de contingencia de otros reactivos para suplir las deficiencias por el uso de esta biotina, generando un perjuicio financiero y operativo injustificado para la institución.

En razón de lo anterior, es evidente la falta de fundamentación de la empresa recurrente. Aunque la misma demostró que la tecnología de biotina-estreptavidina es válida en condiciones ideales, la posición técnica de la CCSS -que no ha sido desvirtuada por la recurrente- debe ser preponderante para este órgano contralor. La Administración ha puntualizado con claridad que en la práctica de la gestión de la salud pública, un margen mínimo de riesgo analítico no mitigable puede costar vidas humanas. Este argumento no ha sido desvirtuado por la recurrente, quien pretende obligar al Estado a asumir un riesgo clínico residual únicamente para favorecer la apertura comercial de su equipo, distorsionando el principio de libre competencia que debe regir en todo concurso de compra pública.

Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 11:15	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 14:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01066-2026	Fecha notificación	17/06/2026 14:30